

ECIJA  
GPA

Ecuador

Artículo

**SENTENCIA 54-21-IN/24:  
¿GOLPE CONSTITUCIONAL  
A LA ARBITRARIEDAD  
FISCAL?**

*Área de Derecho Penal Económico y de la Empresa*

2024



Fernando Yavar Umpiérrez

Asociado ECIJA GPA

1. Los que ejercemos en el área penal sabemos al iniciar el patrocinio judicial de un cliente cuando empieza el caso, pero nunca cuando va a terminar. Esto no depende tanto de la complejidad del delito, la cantidad de sospechosos, el número de diligencias investigativas ordenadas y practicadas, el impacto mediático de los hechos denunciados, etc., no, realmente depende más del flujo de causas del despacho y de la voluntad del fiscal a cargo del caso. No me refiero a los casos que atraviesan todas las etapas procesales (léase, instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, juicio, impugnación), no, solo hablo de los casos que se quedan en Investigación Previa (en adelante, IP), los cuales superan el 90% del total del universo de *notitias criminis* que conoce la Fiscalía.
  
1. *¿Pero hay alguna norma que regule el tiempo máximo de la fase preprocesal penal llamada IP y el procedimiento aplicable para el archivo por esa causa?* Claro, los arts. 585 y 586 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP) que establecen lo siguiente:

**“Art. 585.- Duración de la investigación.-** La investigación previa **no podrá superar los siguientes plazos**, contados desde la fecha de su inicio:

1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años **durará hasta un año.**
2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años **durará hasta dos años.**
3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida.”

**“Art. 586.- Archivo.-** Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, **en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso ...**”

La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando:

1. **Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. ...**
3. En teoría, fuera de los casos del numeral 3 de desaparición de personas, **todas las IPs deberían durar uno o dos años,** dependiendo

de la pena carcelaria del delito, pero en la práctica, duran más, mucho más. Me atrevería a decir no solo que en más del 99% de los casos las IPs inobservan esos periodos, sino que no hay Fiscal en el Ecuador que no tenga en su despacho una IP por fuera de esos plazos. Es que ya sea por costumbre o no la mayoría de los fiscales no se sienten atados a esos plazos, no les parecen fatales, forzosos o indefectibles, no es con ellos ese tema, simplemente el legislador lo puso ahí como una mera referencia a tomar en cuenta si al fiscal así le pareciere. No pretendo identificar como únicas causas de esta irregularidad procesal a la carga laboral o a la negligencia o incluso a una actuación dolosa de los fiscales, la causa es irrelevante, ya que eso no elimina la antinomia de las prácticas fiscales con el art. 585 del COIP.

4. Estas prácticas constituyen una **vulneración del derecho de los sospechosos en materia penal a la seguridad jurídica** que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El art. 585 del COIP establece con claridad y de forma previa y pública que la IP solo puede durar uno o dos años, por regla general, pero esa norma no es aplicada por los fiscales, que son las autoridades competentes destinadas a cumplirla, lo que conlleva una **arbitrariedad.**

1 A pesar de que el texto legal es mandatorio: **“NO podrá superar los siguientes plazos.”**

2 La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 030-15-SEP-CC, del 4 de febrero de 2015, manifiesta sobre la seguridad jurídica lo siguiente: “El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer ‘seguridad jurídica’ al ejercer su ‘poder’ político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa ... disposición constitucional.”

5. Al abordar esta problemática, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente, cuando resolvió recientemente una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del art. 585 del COIP, dentro de la **Sentencia 54-21-IN/24**, a saber:

**“37. Como se aprecia de las normas que se desprenden del artículo 585 del COIP, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, ha dispuesto de forma expresa los plazos máximos de duración de una investigación previa y las condiciones para dar por terminada dicha indagación en un plazo menor.**

**38. De modo que, a partir de lo dispuesto en la norma impugnada, las personas involucradas en una investigación penal previa tienen la certeza de que esta no será indefinida, sino que, de forma anterior y determinada, conocen los tiempos máximos a los cuales estarán sujetas a dicha indagación —1 o 2 años—, dependiendo de la pena privativa de libertad correspondiente al delito por el cual se la realiza —menor o mayor a 5 años—. Esto les permite tener certeza sobre la situación jurídica a la cual están sometidas y una expectativa legítima sobre la duración de la etapa previa investigativa, evitando así una indeterminación temporal que genere una incertidumbre prolongada respecto a la situación jurídica de las personas investigadas.”**

6. La única manera de evitar una “indeterminación temporal” de la IP que genere en los sospechosos una “incertidumbre prolongada de su situación jurídica” es que los Fiscales cumplan con los plazos del art. 585 del COIP, de tal forma, se tendrá “la certeza de que esta no será indefinida”.

7. ¿Qué hacer si cumplidos los plazos de uno o dos años de la IP el fiscal no desestima la denuncia? El COIP no ha previsto una solución expresa. Pero vale destacar que a inicios del año 2024 el Pleno la Asamblea Nacional conoció el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal aprobado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, cuyo artículo 72 disponía:

**“Artículo 72.-** Sustitúyese el Artículo 587 por el siguiente texto:

**“Artículo 587.- Trámite para el archivo.-** El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

2. Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, de manera obligatoria, solicitará el archivo del caso con el que se cerrará la investigación.

**Si la o el fiscal no solicita el archivo de la investigación, la persona investigada lo solicitará al juez de garantías penales para que proceda al archivo, conforme al trámite establecido en el artículo siguiente.”**

3 Constitución de la República del Ecuador, art. 82.

4 Que paradójicamente analizaba el siguiente problema jurídico: “¿El artículo 585 inciso final del COIP, al permitir que Fiscalía archive una investigación previa antes de los plazos previstos para su finalización, vulnera el precepto constitucional de la seguridad jurídica?”. Ante lo cual, la Corte Constitucional resolvió descartar “una transgresión a la seguridad jurídica en el inciso final del artículo 585 del COIP, con base en el cargo presentado por el accionante”.

5 Jueza Ponente a Karla Andrade Quevedo.

6 Vale indicar que el irrespeto de esos plazos es una posición institucional como se desprende del informe remitido por la Fiscalía General del Estado que es citado en el numeral 24 del fallo constitucional referido, en el que se indica que la investigación penal puede continuar mientras no se cumplan los criterios de prescripción de la acción, por lo cual el artículo 585 “es un mero direccionamiento de la etapa pre procesal, sin que merme la capacidad de ésta institución en el cumplimiento de sus competencias gasta (sic) que la Ley lo permita”.

7 Lamentablemente por factores políticos se archivó el informe, cuando varias de sus reformas gozaban de buena técnica legislativa y era positivas para el sistema penal.

8. Esa es la mejor solución pero hasta que llegue esa ansiada reforma las defensas técnicas de los sospechosos deberán requerir (citando los numerales transcritos del fallo constitucional) al fiscal de la causa la desestimación inmediata de la denuncia, y si el requerimiento no es atendido deberán solicitar un control jurídico de la IP a la propia Fiscalía General del Estado, presentar una denuncia disciplinaria ante el Consejo de la Judicatura o interponer una acción de protección por la violación del derecho a la seguridad jurídica por parte del fiscal.
  
9. *¿Los archivos de las denuncias por vencimiento de los plazos de la IP generan impunidad de los delitos?*  
No, por cuanto el citado art. 586 del COIP establece que la IP puede ser reaperturada cuando aparezcan nuevos elementos de convicción siempre que no esté prescrita la acción.
  
10. En conclusión, **la Sentencia 54-21-IN/24 reconoce el rechazo constitucional a la práctica fiscal de la indeterminación temporal de la Investigación Previa para evitar una incertidumbre prolongada de la situación legal de los sospechosos en la justicia penal, por lo que los Fiscales están obligados a cumplir irrestrictamente con los plazos del art. 585 del COIP, caso contrario se vulneraría la seguridad jurídica.**

---

**ECIJA GPA**

**[info.ecuador@ecija.com](mailto:info.ecuador@ecija.com)**

Telf.: + (593-2) 2986528/29/30/31



## Ecuador:

### Quito

Av. 12 de octubre, N26-97 y Lincoln  
Edificio Torre 1492, 170516,  
Piso 10, oficina 1005  
Telf.: +(593-2) 2986528/29/30/31  
Info.ecuador@ecija.com

### Guayaquil

Av. Numa Pompillo Llona s/n  
Puerto Santa Ana  
Edificio The Point, Piso 8, oficina 806  
Telf.: +59343883007  
Info.ecuador@ecija.com

### Cuenca

Av. Roberto Crespo y Alfonso Uriguen  
Telf.: +(593-7) 2817664  
Info.ecuador@ecija.com

### Manta

Calle M3 y Avenida 24  
Edificio Fortaleza, piso 8  
Telf.: +(593-5) 5003008  
Info.ecuador@ecija.com